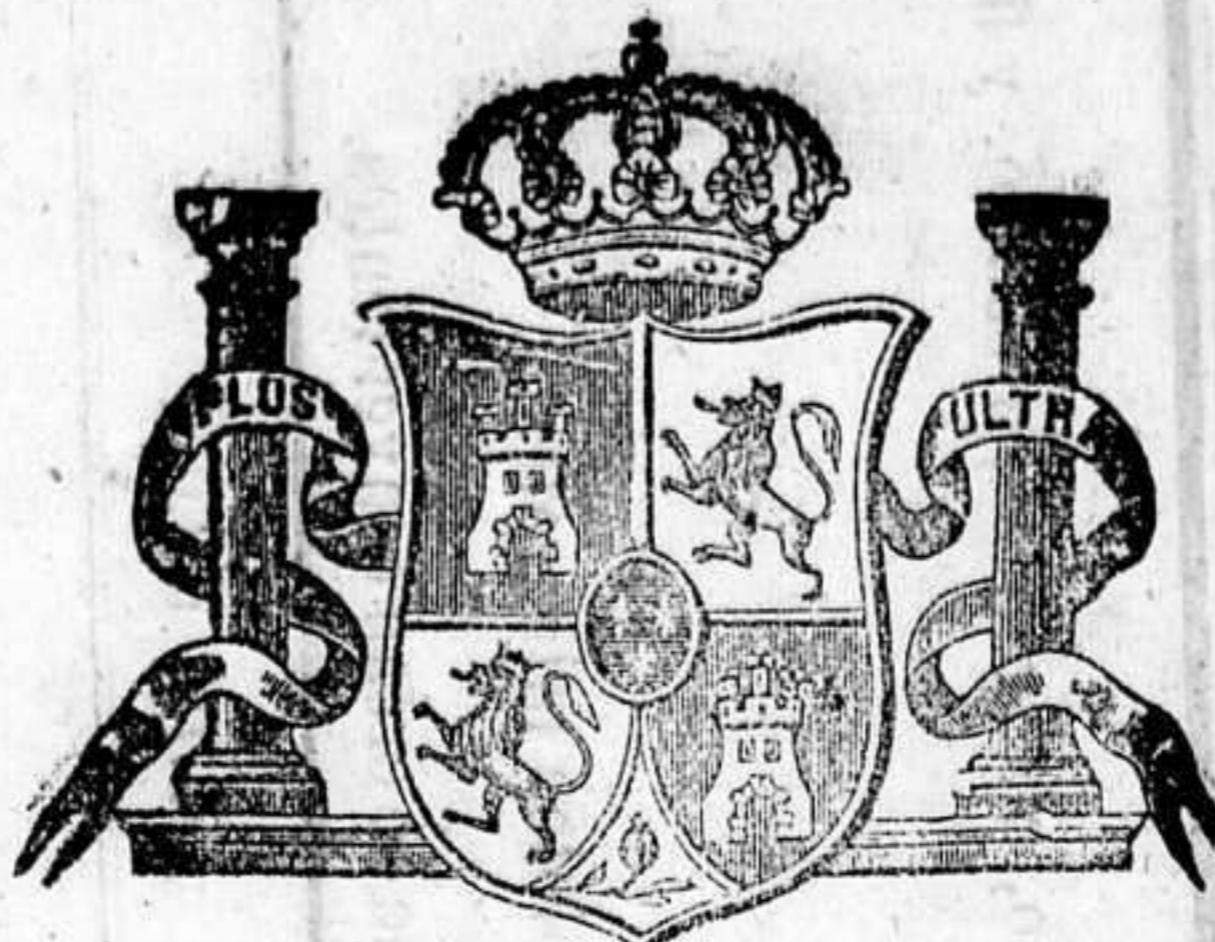


# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICIÓN EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem; por tres meses 50 idem; —SUSCRICIÓN PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 3, cuarto bajo.—o sea En la correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Jaén ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización para procesar á los vigilantes Estéban Castro y Antonio Plata por lesiones, resulta:

Que en la noche del 20 de Marzo último encontrándose dichos empleados prestando servicio en el teatro, según se les tenía ordenado, oyeron voces de socorro que les daba un pisoante que habitaba en la calle inmediata; y saliendo acto continuo hallaron á un sujeto que dijo ser miliciano provincial que estaba dando gritos y promoviendo escándalo;

Que los vigilantes trataron de apaciguarlo y le instaron para que se fuese á su casa; pero lejos de hacerlo así, sacó instantáneamente un cuñillo ó faca y principió á acortarlos rompiendo el poncho de uno de los empleados con los golpes que lo asentaba, en vista de lo cual tiraron de los sables para defendirse;

Que á la sazón llegaron un sargento y cabo de cornetas del cuadro á que pertenecía el miliciano, siendo infructuosos cuantos esfuerzos hicieron para que rindiese el arma, al punto de verse obligado el primero á darle de pleno algunos golpes con el sable y tener que luchar personalmente con él para aprehenderlo y conducirle á su cuartel;

Que instruido procedimiento criminal contra el miliciano por estos

hechos, el Juez pidió autorización para procesar á los empleados á quienes supo ia autores de las lesiones que luego se observaron en el miliciano y reos del delito de imprudencia temeraria; pero el Gobernador se la negó de conformidad con lo expuesto por el Consejo provincial, fundándose en la completa irresponsabilidad que á su juicio existía en la conducta seguida por los vigilantes:

Vistos los casos 4.<sup>º</sup> y 11 del artículo 8.<sup>º</sup> del Código penal que eximen de responsabilidad criminal á los que obran en las circunstancias en que los mismos se enumeran:

Considerando que las que ocurrieron en el caso á que se refiere este expediente son más que suficientes para estimar exentos de responsabilidad á los empleados á quienes se trata de procesar, puesto que la brutal agresión armada del miliciano hizo racionalmente necesario el empleo de la fuerza por parte de los cometidos:

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador y lo acordado.

Dado en San Ildefonso á 23 de Noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Murcia ha negado al Juez de primera instancia de Cartagena la autorización para procesar á los guardias municipales Enrique Gutierrez y Santiago Aznar por lesiones, resulta:

Que tres sujetos vecinos de Cartagena concurrieron una noche del mes de Mayo último á una casa de mujeres públicas y produjeron un desorden escandaloso y grave, al punto de maltratar de palabra y obra á las personas que en la casa había, y romper y destrozar muebles y otros objetos;

Que alarmada la dueña del establecimiento con tal motivo, mandó

á la criada que avisase de lo que ocurría á los municipales mas próximos, y así verificado, se presentaron á restablecer el orden los guardias Enrique Gutierrez y Santiago Aznar:

Que á pesar de la presencia de estos, los promovedores del escándalo insistían en continuarle, como se prueba por los golpes que dieron á una de las mujeres, visto lo cual pór los guardias trataron de contenerlos al principio por medio de amonestaciones amistosas, y después á viva fuerza, atendida la resistencia agresiva que hicieron:

Que en la lucha personal entablada entre los dos guardias y los tres paisanos quedó herido uno de los últimos, y en su vista se instruyeron diligencias criminales por el Juzgado correspondiente, de las cuales, comprobados que fueron las hechos espuestos, el Promotor opinó que debía solicitarse la prévia autorización para procesar á los guardias como autores de las lesiones inferidas al paisano:

Por último, que habiendo el Juez pedido dicha autorización, el Gobernador la negó, previo informe del Consejo provincial, que estimaba exentos de responsabilidad criminal á los empleados, en atención á la necesidad que tuvieron de hacer uso de las armas para defenderse y restablecer el orden:

Vistos los casos 4.<sup>º</sup>, 6.<sup>º</sup> y 11 del art. 8.<sup>º</sup> del Código penal, según los cuales están exentos de responsabilidad criminal los que obran concurriendo las circunstancias que en los mismos se enumeraran:

Considerando que las que tuvieron lugar en el caso á que se contrae este expediente son bastantes para estimar exentos de responsabilidad criminal á los guardias municipales, puesto que aparece demostrado que no recurrieron al empleo de la fuerza hasta después de haber agotado todos los medios pacíficos que á su alcance estaban, y cuando la agresión de los alborotadores y sus alardes hostiles la hicieron absolutamente necesaria;

Conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado,

Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en San Ildefonso á 26 de Noviembre de 1865.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

(Gaceta núm. 359.)

### GOBIERNO

#### DE LA

#### Provincia de Santander.

### SECCION DE ESTADÍSTICA.

#### Minas.

El Sr. Ingeniero de minas Jefe de este distrito, con fecha 27 de Enero último, me dice lo siguiente:

«Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. S. que con el objeto de dar cumplimiento á lo que sobre el ramo de estadística minera está ordenado por la superioridad, he de merecer de la bondad de V. S. se sirva ordenar que en el Boletín Oficial de esta provincia se inserten, con devolución á esta oficina, los adjuntos estados, números 1.<sup>º</sup> y 2.<sup>º</sup> para que llegando á conocimiento de las Sociedades y Compañías mineras como también á de particulares que posean minas, llenen las casillas correspondientes de los referidos estados, con los datos relativos al año próximo pasado, remitiéndolos á esta oficina.»

Y accediendo á lo solicitado por el expresado Ingeniero, he acordado se inserten á continuación los citados modelos, encareciendo al mismo tiempo y con tal motivo á las Sociedades, Compañías y particulares, que explotan minas en esta provincia, la conveniencia de que lo faciliten con exactitud y lo antes posible que les sea, los datos que reclama.

Santander 8 de Febrero de 1866.—E. G. A., Manuel Martos Rubio.

## DISTRITO MINERO DE ...

Modelo número 1.

### RELACION de las concesiones mineras productivas en la provincia de ...

NOMBRE Y CLASE DE CADA CONCESSION.		SUPERFICIE DEMARCADA		MAQUINAS DE VAPOR.		PRODUCTO en quintales métricos.		OBSERVACIONES.
Minas.	Término MUNICIPAL.	Número de hectáreas.	Decímetros cuadrados.	Número de operarios.	Clase del mineral.	Fuerza en caballos...	Número de estas....	
Escorial s.	Terrenos.							

- ADVERTENCIAS.—1.<sup>a</sup> Se consideran como minas productivas aquellas que van llenas de mineral se seguirá el orden siguiente: primero los de hierro; luego los de plomo, azufre, hulla, lignito, turba y astaño.
- 2.<sup>a</sup> Para la enumeración de las clases de mineral se seguirá el orden siguiente: primero los de sal común, sosa, alumbre, azufre, hulla, lignito, turba y astaño.
- 3.<sup>a</sup> Si existieran máquinas hidráulicas para el servicio de las minas se expresarán en la columna de observaciones.
- 4.<sup>a</sup> Los establecimientos de preparación mecánica que por su importancia lo merezcan y estén anejos a las minas, se expresarán en la misma columna.
- 5.<sup>a</sup> Los cotos mineros, como que constituyen una sola concesión, se colocarán en la columna correspondiente.
- 6.<sup>a</sup> Las minas del Estado figurarán también en esta relación, pidiendo los Jefes de distrito los datos necesarios a los Directores de aquellos Establecimientos.
- 7.<sup>a</sup> Los socavones generales le investigarán y los de desagüe figurarán en la columna denominada este Estado, bajo la denominación peculiar del socavón, cuando con sus labores exploten minerales.
- 8.<sup>a</sup> Las pertenencias que se concedan á las empresas de socavones con arreglo á los artículos 42 de la Ley Y 60 del reglamento, se colocarán en la misma columna.
- 9.<sup>a</sup> Los socavones generales de investigación y los de desagüe que no exploten minerales, se pondrán por nota al fin de este estado, expresando su longitud y demás circunstancias que se crean convenientes.

### DISTRITO MINERO DE ...

NOMBRE DE CADA OFICINA, CON EXPRESION DE LA MENA QUE SE BENEFICIA		MAQUINAS.		HORNOS.		PRODUCTO OBTENIDO.		OBSERVACIONES.
Número	de operarios.	Nº VAPOR.	Número.	Nº VAPOR.	Número.	Forjas....	de mina beneficiada	
Paradas.							—	

- ADVERTENCIAS.—1.<sup>a</sup> Para la enumeración de las oficinas ó fábricas de beneficio se guardará el orden siguiente: primero, las de plomo, luego las de hierro; luego las de sal común, sosa, alumbre, azufre, etc.
- 2.<sup>a</sup> Los establecimientos de preparación mecánica que por su importancia merezcan mencionarse, se expresarán en la columna de observaciones.
- 3.<sup>a</sup> Las calderas de París se expresarán en la columna de observaciones, como lo son las oficinas de beneficio.
- 4.<sup>a</sup> Si existen fábricas para obtener acero ó latón se expresarán por notas al final de este estado, lo mismo que cualesquier otras que no estén comprendidas en la columna de observaciones.
- 5.<sup>a</sup> La unidad para el producto obtenido será el quintal métrico, á excepción de la plata en que será el kilogramo, y el oro en que será el gramo. El peso se aproximará hasta dos cifras decimales.



## ANUNCIOS OFICIALES.

### Ayuntamiento de Liérganes.

Se halla vacante la plaza de médico-cirujano titular de este Ayuntamiento, dotada con la asignación de 3,000 reales anuales, cobrados de los fondos del municipio, y con la obligación de asistir a 150 familias pobres según previene el Reglamento de 9 de Noviembre de 1864.—Los aspirantes dirigirán sus solicitudes a esta Alcaldía dentro del término de 30 días contados desde la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, acompañando a las mismas relación documentada de sus méritos y servicios.

Liérganes 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1866.—Angel del Acebo.

### Ayuntamiento de Potes

Con el fin de formar con oportunidad el apéndice al amillaramiento que justifique las alteraciones de alta y baja que hayan sufrido los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería, para la formación del repartimiento de la contribución territorial de este distrito para el año económico de 1866 a 1867, se previene a todos los propietarios y colonos, tanto vecinos como forasteros, que en el improrrogable término de un mes presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus relaciones de alta y baja, pues de lo contrario sufrirán el consiguiente perjuicio.

Potes 5 de Febrero de 1866.—Gerónimo G. de Lopez.

### Ayuntamiento de Ampuero.

Se halla vacante la plaza de médico de esta villa por renuncia del que la desempeñaba, dotada con diez mil reales anuales, pagados por trimestres vencidos por la corporación: dos mil reales de fondos municipales para la asistencia de las familias pobres, y ocho mil por igual entre los demás vecinos, en conformidad con el artículo 2.<sup>o</sup> del Reglamento aprobado por Real decreto de 9 de Noviembre de 1864. La posición topográfica de esta villa es buena, que pocos pueblos de la provincia le llevan ventaja; hay un mercado cada semana, y una feria de ganados cada mes para surtirse de los artículos necesarios; la circulan varios ríos y entre ellos donde se pesca el buen salmon; se compone el distrito de 300 vecinos, y los más distantes del centro de la población se hallan a media legua.

Se anuncia al público para que los que gusten aspirar a dicha plaza presenten sus solicitudes al Alcalde presidente del Ayuntamiento en el término improrrogable de un mes contado desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Ampuero 7 de Febrero de 1866.—Manuel Gomez.

### Ayuntamiento de Sáro.

Por el término de quince días a contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, se recibirán en la Secretaría del mismo las relaciones justificadas del movimiento que haya tenido la propiedad en el distrito municipal el año último, así entre los vecinos, como colonos y propietarios forasteros, para proceder a la formación del apéndice y demás operacio-

nres sucesivas del repartimiento próximo sobre inmuebles, cultivo y ganadería.

Sáro 6 de Febrero de 1866.—Manuel Herrero.

## Providencias judiciales.

Don Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelavega, etcétera.

Por el presente hago saber: Que en este de mi cargo y por la escribanía del que refrenda, se ha promovido la demanda de menor cuantía a que con la providencia en su virtud acordada, son del tenor siguiente:

Escrito.—D. Leandro Diez y Alonso, en nombre de D. Francisco Ontañeda y Fernández y D. Agapito Fernández y Fernández, vecinos de Pesquera, cuyo poder a mí favor otorgado, presento y juro, ante V. como mejor proceda y a salvo de cuantos recursos sean útiles, digo: Que mis defendidos estuvieron trabajando en las canteras de Bárcena de Pié de Concha desde Julio a Septiembre último, preparando, a las órdenes de D. Agustín Capistrón, piedra para las obras del ferrocarril contratadas por D. Jaime Macleman, de quien el Capistrón se decía encargado, dependiente o destagista. En este tiempo devengaron el don Francisco Ontañeda 80 reales por cuarenta y uno y medio jornales a razón de veinte reales cada jornal, y el D. Agapito ganó 712 reales 50 céntimos de treinta y siete y medio jornales a razón de diez y nueve reales cada uno: total devengado por ambos, 1,542 reales 50 céntimos.

Cuando mis defendidos esperaban cobrar esta suma se escapó el don Agustín Capistrón sin saberse a dónde, y con tal motivo recurrieron a D. Jaime Macleman como lo hicieron otros compañeros que estaban en su mismo caso; pero este señor, si bien manifestó tener en su poder y a disposición de los acreedores del fugado Capistrón diez y ocho mil y más reales, pretendió declinar su responsabilidad alegando que el D. Agustín Capistrón no era destagista ni dependiente suyo, y que solo tenía con éste el contrato de pagarle, como en parte lo había hecho, la piedra aceptable que le pusiera al pie de la obra.

Prescindiendo en que tal salida puede ser muy bien hija de valor entendido con Capistrón y reservándose de todos modos mis defendidos las acciones y derechos que les correspondan contra Macleman, han resuelto demandar hoy por hoy a don Agustín Capistrón, el cual, si bien residía en la Casa del Río, no se sabe dónde para desde que se fugó. Fundado, pues, en estos hechos y

considerando que todo el que trabaja en beneficio de otro tiene derecho a percibir la retribución convenida, y que el que debe está obligado a pagar;

Considerando que el que para cumplir esta obligación da lugar a reclamaciones judiciales con su maliciosa conducta, debe pagar las costas que con él se originen;

Considerando que según el articulo doscientos uno de la ley de Enjuiciamiento civil no es preciso intentar la conciliación para entablar demandas contra ausentes que no tengan residencia conocida;

Considerando que según los artículos mil ciento treinta y ocho y doscientos treinta y uno de la citada ley,

cuan lo no es conocido el domicilio de la persona a quien se demanda debe emplazársele por medio de edictos que se fijarán en los sitios públicos e insertarán en los diarios oficiales del pueblo en que se sigue el juicio y en los del en que hubiese tenido su última residencia; y ejercitando la acción personal que compete a mis defendidos,

Suplico a V. que habiendo por presentado el poder de que dejó hecho mérito y por interpuesta esta demanda de menor cuantía contra el don Agustín Capistrón, se sirva emplazar a este y citarle en la forma propuesta, condenándole por la sentencia que a su tiempo dicte a que pague a mis defendidos los 1,542 reales 50 céntimos que les es en deber y todas las costas, por ser así de justicia que pido, etc.

Torrelavega 25 de Enero de 1866.—Lic. Víctor Gómez de los Ríos.—Leandro Diez y Alonso.

Auto.—Por deducida esta demanda de menor cuantía y presentado el poder de que se hace mérito. Hágase la notificación, citación y emplazamiento al demandado D. Agustín Capistrón por término de seis días en la forma que se solicita. Lo mandó y firma el Sr. D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Torrelavega, en ella a 6 de Febrero de 1866, dí y f. —Melquiades de Rozas y Azuela.—Ante mí, Andrés González Piélago.

Y para que tenga efecto lo mandado en la providencia inserta, se espide el presente que será inserto en el Boletín Oficial de esta provincia, fijándose además en los sitios públicos de Bárcena de Pié de Concha y esta villa.

Dado en Torrelavega a 8 d. Febrero de 1866.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Andrés González Piélago.

D. Melquiades de Rozas y Azuela, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente segun lo y último edicto, hago saber: que en este Juzgado por parte de D. José Piñera y Corona, vecino del pueblo de Dualez en este partido, en escrito de 3 de Noviembre último, se ha pretendido que se le confiera la administración posesoria del patronato Real de Legos que para atender a varias obras piadosas fundó el Presbítero D. Francisco González Cacho, natural que fué de Polanco, por testamento otorgado en Madrid a veinte y dos de Febrero de mil setecientos setenta y ocho, vacante por fallecimiento de D. Estanislao Piñera a quien se había conferido por sentencia ejecutoria; y no habiéndose hecho oposición ni comparecido ningún otro interesado durante el período del primer edicto, se espide el presente llamando por término de veinte días a los que se crean con algún derecho, y apercibiéndoles de que transcurridos continuará el expediente su tramitación.

Dado en Torrelavega a 31 de Enero de 1866.—Melquiades de Rozas y Azuela.—P. S. M., Manuel M. Conde.

D. Pedro Mendiri y López, Juez de primera instancia de esta capital y partido etc.

Por el presente tercer edicto, cito, llamo y emplazo a María Pérez Gutiérrez, natural del pueblo de Santa-

yana, valle de Soba, partido judicial de Ramales, en esta provincia, soltera, hija de Manuel Pérez, de aquella vecindad, a fin de que en el término de nueve días se presente en este Juzgado en donde se encuentra procesada por creérsele autora del hurto de dos centines a Francisco Velasco, con el objeto de ampliar la declaración que ya tiene prestada, bajo apercibimiento de que de no hacerlo, la causa continuará su curso en rebeldía parárdole el perjuicio consiguiente.

Dado en la ciudad de Santander a 28 de Enero de 1866.—Pedro Mendiri y López.—P. M. S. S., Ignacio Pérez.

D. Pedro Mendiri y López, Juez de primera instancia de la ciudad de Santander.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo a José Sierra Campo, vecino que ha sido de esta ciudad, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado con el objeto de que pueda trácese saber la acusación que le ha sido propuesta por el promotor fiscal en la causa que se le sigue por lesiones a María Sierra, de este vecindario; pítos que de hacerlo así se le oirá y administrará justicia, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander a 6 de Febrero de 1866.—Pedro Mendiri y López.—P. M. de S. S., Uriano de Agüero.

Licenciado D. Leodegario Rubin, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Potes, provincia de Santander.

Hago saber por este primer edicto: que habiendo fallecido el día catorce d. Octubre de mil ochocientos sesenta y cuatro D. Angel Martínez de Bedoya, Registrador de la propiedad que fué en este partido, las personas que tenían alguna acción o reclamación que a deducir contra dicho funcionario, comparecerán ante este Juzgado a ejercitar su derecho en el término de seis meses contados desde la inserción del presente en los periódicos oficiales.

Dado en la villa de Potes a doce de Enero de 1866.—Leodegario Rubin.—Por su mandado; Mariano Bustamante.

## UNION MERCANTIL.

No habiendo tenido efecto la subasta de las dos casas construidas por esta sociedad en la calle del Martillo, señaladas con el número 43, a causa de las críticas y afecciones circunstancias que atravesó esta población durante la segunda quincena del mes de Diciembre en que aquella debió tener lugar, se anuncia nueva subasta para el dia 19 de Febrero próximo y hora de las once de la mañana, cuyo acto se verificará en el local que ocupan las oficinas de la sociedad.

Las personas que deseen interesararse en la subasta podrán enterarse de las condiciones y sistema de pago establecido, a cuyo efecto se hallarán de manifiesto, y a disposición de los que quieran examinarlas, todos los días desde las diez hasta las tres de la tarde.

Santander 25 de Enero de 1866.—Por la Union Mercantil, El Director Gerente, Mateo Obregón.

Imprenta de La Abeja Montañesa, calle de la Compañía número 5, cuarto bajo.